

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 124

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Artículo 402 Bis 2 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 402 Bis 2.- CUANDO EL DAÑO DEL DELITO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR CONSISTA EN LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO INTENCIONAL AL EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DESTINADO A LA EDUCACIÓN, PLAZAS, JARDINES, ÁREAS INFANTILES O DEPORTIVAS, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA. EN ESTOS CASOS, TAMBIÉN SE IMPONDRÁ LA REPARACIÓN DEL O LOS DAÑOS CAUSADOS SEGÚN SU PROPIA NATURALEZA, Y DIEZ A VEINTE DÍAS DE TRABAJO DE SERVICIO COMUNITARIO.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días de abril de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO